



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/48/2020

ACTOR: RENE CID AVENDAÑO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, CUICATLÁN, OAXACA².

MAGISTRADA PONENTE: ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por **Rene Cid Avendaño**, quien se ostenta con el carácter de Agente Municipal, de la población de San Alejo el Progreso, San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, quien controvierte la negativa de la Presidenta Municipal de entregar el nombramiento y reconocimiento de las nuevas autoridades de dicha Agencia Municipal, así como de otorgarle los recursos Federales de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que le corresponden a dicha población.

R E S U L T A N D O

¹ En adelante parte actora, promovente, enjuiciante, recurrente.

² En adelante autoridad responsable, presidenta municipal,

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el entonces Agente Municipal, de la población de San Alejo el Progreso, San Francisco Chapulapa, Oaxaca, emitió la convocatoria con motivo de la elección del Agente Municipal y demás autoridades auxiliares para el periodo 2020, en la Agencia Municipal de referencia, en la cual se establecieron las bases, lugar y fecha en que se llevaría a cabo la elección.

b) Asamblea General Comunitaria de elección. El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección de Agente Municipal y demás autoridades auxiliares para el periodo dos mil veinte, en la Agencia Municipal de San Alejo el Progreso, San Francisco Chapulapa, Oaxaca, en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

NO.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	AGENTE MUNICIPAL	RENE CID AVENDAÑO.	FIDEL COBOS.
2	ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL.	CELESTINO CORDOVA	-----
3	SUPLENTE DEL ALCALDE	JUVENTINO ZARAUT MANZO	-----

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

a) Presentación de la demanda. El diez de septiembre de dos mil veinte, el actor **Rene Cid Avendaño**, presentó ante este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de



Sistemas Normativos Internos, a fin de impugnar la negativa de la Presidenta Municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, respecto a la entrega del nombramiento y reconocimiento de las nuevas autoridades de la población de San Alejo el Progreso, perteneciente al municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, así como el otorgamiento de los recursos Federales correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que le corresponden a dicha población este año.

b) Radicación y turno. Por acuerdo de diez de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo con el número **JDCI/48/2020**, y fue turnado a su ponencia, para que realizara la sustanciación correspondiente.

c) Radicación en la ponencia y trámite de publicidad. Mediante proveído de quince de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, asimismo, requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad de la demanda y rindiera su informe circunstanciado, de igual forma requirió información a la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto al sistema de elección que impera en dicho municipio y si han acreditado a algún ciudadano de la agencia de San Alejo el Progreso, perteneciente al municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, en este año.

d) Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de dos de octubre del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable y a la requerida, cumpliendo con lo ordenado en el acuerdo de quince de septiembre de año en curso, con dichas constancias

se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

e) Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión no presencial de resolución. Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes, cerro la instrucción del juicio y señaló las doce horas del día dieciocho del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

f) Diferimiento. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre del dos mil veinte, se señaló nueva fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto, misma que se llevara a cabo a las doce horas del día veintidós de diciembre del año en curso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 numeral 2, y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

Ello por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en el que el

³ En adelante, Ley de Medios.



actor reclama la negativa de la Presidenta Municipal de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, respecto a la entrega del nombramiento y reconocimiento de las nuevas autoridades de la población de San Alejo el Progreso, perteneciente al citado municipio, así como de otorgar los recursos federales de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que le corresponden a dicha población.

En ese tenor, se advierte que el actor hace valer diversas omisiones que, a su decir, impiden el ejercicio del cargo para el que fue electo; de ahí, que este Tribunal sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Incompetencia respecto a la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV.

El actor plantea como agravio la omisión de la entrega de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, de la Agencia Municipal de San Alejo el Progreso, perteneciente al Municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, ya que no han sido entregados desde el mes de enero del año en curso.

Sin embargo, este Tribunal, se considera incompetente por razón de la materia para, emitir un pronunciamiento respecto a la entrega del recurso que le corresponde a la Agencia Municipal de San Alejo el Progreso, perteneciente al municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, respecto a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, en atención a que la naturaleza del acto que reclama el actor no es materia electoral sino que, el conflicto que se le plantea es relativo a la jurisdicción administrativa e indígena.

Para sustentar la afirmación anterior, es necesario señalar que del estudio de las documentales que se encuentran dentro del expediente se advierte que el actor solicita que le sea

entregada a la Agencia de San Alejo el Progreso, perteneciente al municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, sin embargo, es importante señalar que conforme al criterio señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-131/2020⁴, en la que se determinó que ya no es tutelable mediante el control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral, lo concerniente a la entrega de los ramos 28 y 33 fondos III y IV.

Con lo anterior, se advierte que dicho agravio por el que se pretende controvertir la omisión de la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, no tiene naturaleza electoral, ya que el nacimiento del acto controvertido deriva de las aportaciones Federales que llegan a la cabecera municipal, por ello, cuando una de las prestaciones o derechos implique el establecimiento de criterios o interpretación de derechos indígenas, debería conocer la Sala especializada en la materia, lo que implica que el acto impugnado sea de índole administrativo o de carácter indígena.

Por lo que, el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, al depender la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, estas cuestiones no corresponden a

⁴ Resuelto el ocho de julio del dos mil veinte, visible en el enlace: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0131-2020.pdf



la materia electoral, la competencia se surte a favor de la Sala de Justicia Indígena.

Por lo que, al declararse **incompetente** este Tribunal Electoral para conocer y realizar un pronunciamiento de la omisión del pago de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, por lo tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que, mediante oficio, informe y proporcione copias certificadas del expediente en el que se actúa, así como de esta resolución, a la Sala Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca.

TERCERO. Escisión.

De las constancias que obran en autos y del informe circunstanciado, se advierte que la Autoridad Responsable manifestó en contra del actor, que este ejerce Violencia Política por razón de Género hacia su persona.

Con lo anterior, la autoridad responsable presidenta del municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, señala que se conculca su derecho de acceso y permanencia en el cargo para el que fue electa.

Para ello, en el oficio PM/0134/2020, remitida a este Tribunal, suscrito el pasado veintinueve de septiembre del dos mil veinte, formuló alegatos, denunciando hechos que tienen que ver, según su dicho, con la presunta vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, por violencia política en razón de género, en esencia los siguientes:

- La Presidenta Municipal Alejandra Aragón Cosme, manifiesta que un grupo político representado por los ciudadanos Elmo Zúñiga Vásquez, Isaías Pereda Castelar y Sergio Palacios Guzmán, al cual pertenece el actor se han

dedicado a amenazar de muerte a la Presidenta Municipal, así como a los concejales electos, lo que constituye violencia política por razón de género.

Al respecto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, en su artículo 33, señala lo siguiente:

“Artículo 33. Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por el Consejo General o el Tribunal”.

Lo anterior, a *contrario sensu*, debe entenderse que para que se pueda analizar un concepto de agravio diverso a los ofrecidos en los escritos de demanda, este nuevo agravio debe guardar relación con los vertidos en el escrito de demanda, de lo contrario, dicho agravio novedoso, debe ser analizado mediante un medio de impugnación diverso.

En el caso, la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado, refiere que sufre violencia política por razón de género, por lo que, para este Tribunal, lo correcto es escindir el oficio de veintinueve de septiembre de la presente anualidad, respecto del agravio que hace valer la Autoridad Responsable.

Así, en atención a lo manifestado por la autoridad responsable, se considera que, las reformas en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, entraron en vigor en este año, el trece de abril de dos mil veinte, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

De igual forma, el treinta de mayo de la presente anualidad, fueron publicadas en el Periódico Oficial del

⁵ En adelante Ley de Medios Local.



Gobierno del Estado, las reformas locales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, y el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Dichas reformas tuvieron por objeto establecer acciones legislativas a fin de proteger, ampliar y salvaguardar los derechos de las mujeres, a través de las cuales se hizo evidente que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público.

Ahora bien, al respecto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXI, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de

organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, refiere que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La cual, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

Por su parte, el Artículo 9, numeral 4, de la citada normativa establece que, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos de la fracción XXXI del artículo 2 y el artículo 303 de la misma.

Así, la fracción VII, del citado numeral, establece que constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida.



En esa tesitura, el numeral 5, del artículo 9, de la citada Ley Electoral Local, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las **quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador**, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esa normativa.

Del mismo modo, el artículo 323, numeral 1, refiere que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De las citadas normas, se advierte que el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tienen la facultad de conocer a través del **procedimiento especial sancionador**, las conductas relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este.

En esa tesitura, para el caso que nos ocupa, y conformes a las reformas antes señaladas, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía idónea en casos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, pues es en esta vía que debe desahogarse la sustanciación y resolución de dicho procedimiento administrativo-jurisdiccional.

Asimismo, como se expuso en el considerando que antecede, la autoridad responsable Alejandra Aragón Cosme en su calidad de Presidenta Municipal, manifiesto que un grupo político representado por los ciudadanos Elmo Zúñiga Vásquez, Isaías Pereda Castelar y Sergio Palacios Guzmán, al cual pertenece el actor se han dedicado a amenazar de

muerte a la Presidenta Municipal, así como a los concejales electos, lo que constituye violencia política por razón de género.

Por ello, con la finalidad de salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva de la actora, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, este Tribunal determina que lo procedente es **escindir y reencauzar** el oficio PM/0130/2020 de veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, suscrito por la ciudadana Alejandra Aragón Cosme, en su carácter de Presidenta Municipal de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que la conozca y en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

Para ello, se ordena deducir copia certificada del oficio PM/0130/2020 de veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, suscrito por la ciudadana Alejandra Aragón Cosme, en su carácter de Presidenta Municipal de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, que deberán ser **remitidas mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas, de conformidad con la normativa señalada.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 87 y 98, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir



notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor.

b) Oportunidad. El actor reclama, en esencia, la omisión por parte de la Presidenta Municipal de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, de entregar el reconocimiento con el que lo acredite como Agente municipal de la población de San Alejo el Progreso perteneciente al municipio antes citado. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁶**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011⁷**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

⁶ Disponible en el siguiente enlace,
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁷ Disponible en la siguiente liga de internet.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Rene Cid Avendaño, quien se ostenta con el cargo de Agente Municipal Electo de la Agencia de San Alejo el Progreso, perteneciente al municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, el cual reclama de la Presidenta Municipal de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Acto impugnado y fijación de la litis

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso



que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que el actor hace valer como agravio el siguiente:

- 1. La negativa por parte de la Presidenta Municipal de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, en otorgarle el nombramiento, a favor de Rene Cid Avendaño, hoy Agente Municipal de San Alejo el Progreso, perteneciente al municipio antes citado.***

III.- Fijación de la Litis.

De ahí que la Litis en el presente juicio se constriñe a determinar si la autoridad responsable ha sido omisa en tomarle protesta del cargo, así como en entregarle su nombramiento que lo acredite como agente Municipal de San Alejo El Progreso, perteneciente al municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, y sin con ello se vulnera sus derechos político electorales de votar y ser votado.

SEXTO. Estudio de fondo.

1.- Marco Normativo. Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la Constitución Federal en cita, dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones



que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En ese tenor, dentro de los **instrumentos internacionales** que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo en cual se realiza el procedimiento de elección de Agente Municipal y autoridades auxiliares de la comunidad San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, se debe observar lo dispuesto por el **Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo**, el cual abunda en este sentido al señalar en su artículo 8, párrafos 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.



Del precepto citado, se precisa que la comunidad de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus

propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

En el ámbito local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.



Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

“Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:
I. Votar en las elecciones populares...”

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 31.- Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables”.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social

que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.



Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Autoridades auxiliares de los Municipios

El artículo 115, de la Constitución Federal, dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**.

Cada Municipio se encuentra conformado por una cabecera municipal y el número de comunidades que correspondan, entre ellas, las rancherías, las colonias, núcleos rurales, Agencias de Policía y Agencias Municipales.

Siendo estas dos últimas figuras, es decir, las Agencias Municipales y las Agencias de Policía, consideradas como **autoridades auxiliares de los Ayuntamientos**, en términos del artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, el artículo 79, último párrafo, de dicho ordenamiento legal, dispone que tratándose de la renovación de agentes municipales y/o de policía, de los Municipios que se rigen por usos y costumbres, **se respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.**

De manera que, una vez electas las autoridades auxiliares conforme a sus prácticas tradicionales, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal para expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, de conformidad con el artículo 43, fracción XVII, último párrafo de la Ley Orgánica Municipal.

Lo que también es acorde con lo previsto en el diverso artículo 68 fracción VI, que faculta al Presidente Municipal a expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección.

2. Análisis del agravio planteado por la parte actora.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede a realizar el estudio del agravio planteado por la parte actora relacionado con el nombramiento del Agente Municipal de San Alejo el Progreso, perteneciente al Municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, a juicio de este Tribunal dicho agravio deviene **infundado**, lo anterior atendiendo a lo siguiente.



El actor manifiesta que el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, previa convocatoria, y según los usos y costumbres de la Agencia Municipal al que pertenece, fue electo mediante asamblea comunitaria, como Nuevo Agente Municipal de San Alejo el Progreso, perteneciente al municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca.

Sin embargo, el día veintiocho de diciembre del mismo año, el actor junto con el agente municipal saliente, se presentaron en la oficina de la Presidenta Municipal de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, para efecto de que le tomara protesta y le hiciera la entrega de su nombramiento para que pudiera hacer los trámites correspondientes, pero por el contrario la Presidenta Municipal de citado Municipio, se negó a recibir al actor y como consecuencia no le entregó dicho nombramiento.

Por otra parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que, como Presidenta Municipal de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, ha estado en la disposición de tener un acercamiento con las autoridades auxiliares electas con las que ha trabajado de forma conjunta durante su administración.

Del mismo modo, la autoridad responsable, refiere que la forma de elegir a las nuevas autoridades de las Agencias Municipales y de los Núcleos Rurales que constituyen el Municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, atendiendo a los usos y costumbres, las autoridades salientes de las Agencias o Núcleos Rurales, son lo que emiten las convocatorias para la elección de las nuevas autoridades para el siguiente año, por lo que los integrantes del cabildo no tiene injerencia en sus elecciones, únicamente se les remite el acta de asamblea y el listado firmado por los asistentes, para que

con ello se puedan otorgar los nombramientos y la toma de protesta de Ley respectiva.

Sin embargo, por lo que respecta a la Agencia de San Alejo el Progreso, la Autoridad Responsable, informa que tuvo conocimiento de oídas por parte de los ciudadanos de que en dicha agencia se había elegido al Agente Municipal para el periodo dos mil veinte, por lo que de manera inmediata la Presidenta Municipal, buscó en un par de ocasiones el diálogo con el actor, el cual se negó en todo momento a entablar plática.

En consecuencia, de la negativa por parte del actor en entablar el diálogo, la autoridad responsable, manifiesta haberle girado un oficio al actor Rene Cid Avendaño, en el cual le solicitaba presentarse en las oficinas que ocupan la Presidencia Municipal San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, el día veintiséis de enero del año en curso, con la finalidad de expedirle el nombramiento y tomar la protesta de Ley, el cual fue recibido por el ciudadano Fidel Cobos, Agente Municipal Suplente, tal y como lo acredita con la copia certificada del escrito dirigido al actor⁸, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2020-2022
SAN FRANCISCO CHAPULAPA
CUICATLÁN, OAX.

SECRETARÍA MUNICIPAL
Mpio. San Francisco
Chapulapa,
Dpto. Cuicatlan, Oax.
2020 - 2022

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: ADMINISTRATIVA
OFICIO: S/NUMERO
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

SAN FRANCISCO CHAPULAPA, CUICATLAN, OAX., A 20 DE ENERO DE 2020

C. RENE CID AVENDAÑO
AGENTE ELECTO SAN ALEJO EL PROGRESO
PRESENTE:

EN TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 13º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 92º FRACCIÓN VI Y VII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, LA QUE SUSCRIBE C. ALEJANDRA ARAGON COSME PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, CUIC., OAX., CON BASE A LAS FACULTADES QUE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA ME CONFIERE POR ESTE MEDIO CITO A USTED TENGA A BIEN PRESENTARSE EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL A MI CARGO, CITA EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA AGENCIA DE POLICIA UBICADO EN LA LOCALIDAD DE LA HIERBABUENA: EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA DOMINGO 26 DEL ENERO DEL AÑO EN CURSO PARA EXTENDERLE SU NOMBRAMIENTO QUE LO ACREDITE COMO AGENTE MUNICIPAL, CARGO QUE DESEMPEÑARA DURANTE EL EJERCICIO 2020.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO EN PARTICULAR Y SEGURA DE CONTAR CON SU PRESENCIA, ME DESPIDO DE USTED ENVIÁNDOLE SALUDOS CORDIALES.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

C. ALEJANDRA ARAGON COSME
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

Recibi

70

⁸ Visible a foja 70 del expediente en el que se actúa.



Maxime, que se acredita en autos que la presidenta municipal de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, mando citar al actor en las instalaciones que ocupa la agencia de Policía ubicado en la localidad de Hierbabuena, en punto de las diez de la mañana del día veintiséis de enero del año en curso, para que se le extendiera el nombramiento que lo acreditara como Agente Municipal.

Ahora bien, la postura de este Tribunal, atendiendo a lo manifestado por ambas partes, se advierte que la Presidenta Municipal, no desconoce el cargo del actor, sin embargo, este no ha comparecido a tomar protesta de su cargo, y como consecuencia de ello no ha podido entregarle el nombramiento que lo acredite como Agente Municipal de San Alejo el Progreso, perteneciente el municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca.

Por otra parte, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, manifiesta en el informe que remite a este Tribunal que tiene conocimiento que el ciudadano Rene Cid Avendaño, desempeña el cargo de Agente Municipal de la Agencia de San Alejo el Progreso, sin embargo, de acuerdo a lo que la Presidenta Municipal de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, les ha manifestado, el ciudadano Rene Cid Avendaño, no ha presentado su acta de asamblea correspondiente ante la presidenta municipal y dicho agente no acepta ayuda del Ayuntamiento ya que él no la reconoce como autoridad municipal.

En atención a lo anterior, el actor únicamente se limita a hacer manifestaciones que la autoridad responsable, no ha querido recibirlo sin que esté presente alguna prueba con la que sustente su dicho ya que únicamente este hace manifestaciones sin aportar mayores elementos de prueba

para que este Tribunal, esté en condiciones de poder entrar al estudio de los mismos.

Aunado a ello, el actor, no cumplió con la carga procesal, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no aporta prueba alguna, ni de las constancias que obran en autos, no se desprenden elementos que sustenten su afirmación en el sentido de que, el actor se haya presentado en el ayuntamiento para que se le tome protesta del cargo y se le entregue el nombramiento respectivo para que él pueda acreditarse ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y pueda ejercer sus funciones como Agente Municipal de San Alejo el Progreso, perteneciente el municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca.

No obstante, con independencia de las razones por las cuales el actor no acudió ante la autoridad municipal es evidente que la omisión reclamada subsiste.

En ese sentido, en **plenitud de jurisdicción**, y atendiendo a que el actor no se le ha tomado protesta del cargo y no se le ha entregado el nombramiento respectivo, tal y como quedo precisado en líneas anteriores, lo ordinario sería que este Tribunal ordene a la responsable que expida el nombramiento al actor y le tome protesta, sin embargo, atendiendo a la temporalidad en que nos encontramos y toda vez que el cargo del actor está próximo a fenecer, este Tribunal estima que la presente sentencia debe considerarse como nombramiento y toma de protesta del actor.

Para ello se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, para que una vez que notifiquen al actor, se le expida copia certificada de la misma.



Realizado lo anterior, el actor **Rene Cid Avendaño**, se encontrará en aptitud de presentarse ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, autoridad vinculada en el presente asunto, para su acreditación correspondiente, previo cumplimiento a los requisitos que establezca la ley para tal efecto.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Este tribunal se declara **incompetente**, respecto al planteamiento que realiza el actor, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se ordena escindir el oficio PM/0134/2020, suscrito el veintinueve de septiembre de la presente anualidad, presentado por la autoridad responsable, en términos del considerando **TERCERO** de esta sentencia.

CUARTO. Se declara **infundado** el agravio planteado por el actor en términos de lo razonado en el considerado **Sexto** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez** y Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.